

COMISIÓN DE ÉTICA PARLAMENTARIA
Período 2016-2018

INFORME FINAL N° 10

EXPEDIENTE N° 064-2016-2018/CEP-CR

I. INTRODUCCIÓN

En la ciudad de Lima, el 13 de noviembre del 2017, en la sala Francisco Bolognesi del Congreso de la República, se reunió en su Vigésima Sesión Ordinaria de la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante la Comisión), bajo la presidencia del señor congresista Juan Carlos Eugenio Gonzales Ardiles, con la presencia de los señores congresistas Yonhy Lescano Ancieta, María Úrsula Ingrid Letona Pereyra, Mauricio Mulder Bedoya, Alberto Eugenio Oliva Corrales y Milagros Takayama Jiménez.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8¹ del Código de Ética Parlamentaria (en adelante el CÓDIGO) y los artículos 17 inciso f)² y 35³ del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante el REGLAMENTO), se analizó el expediente N° 064-2016-2018-CEP-CR, sobre la investigación seguida con relación al Congresista Dalmiro Feliciano Ortiz Medina (en adelante Congresista denunciado), acordando emitir el siguiente informe final.



¹ Artículo 8. En el Congreso de la República funciona una Comisión de Ética Parlamentaria encargada de promover la Ética Parlamentaria, prevenir actos contrarios a la misma, absolver las consultas que se le interpongan y resolver en primera instancia las denuncias que se formulen de acuerdo con el presente Código.

² Artículo 17. Funciones de la Comisión de Ética Son funciones de la Comisión de Ética Parlamentaria:
(...)

f) Recibir, tramitar e investigar las denuncias presentadas contra Congresistas y formuladas de conformidad con el artículo 11 del Código de Ética Parlamentaria.

³ Artículo 35. Resolución Final La Comisión, en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles a partir del fin de la audiencia, resolverá la denuncia emitiendo un uniforme en el que concluirá declarando fundada o infundada la denuncia. En este último caso se procede al archivo de la denuncia. Si se determina que la conducta del denunciado ha infringido el Código de Ética Parlamentaria, se le propondrá las sanciones que establece el artículo 14 del Código de Ética.

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 16 de mayo de 2017, el señor Wilber Aybar Villegas, identificado con DNI N° 43312366, con domicilio en Jr. Julio C. Tello S/N – provincia de Abancay, departamento de Apurímac, presentó una denuncia contra el congresista Dalmiro Feliciano Palomino Ortiz, por presunta infracción al CÓDIGO, señalando lo siguiente:
 - a) *"Que, durante el proceso de inscripción ante el Jurado Nacional de Elecciones, en su hoja de vida omitió voluntariamente y conscientemente una sentencia de fecha 15 de junio de 2004, dictado por el Trigésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, contra el hoy Congresista de la República, por delito contra el patrimonio en la modalidad de estafa; sentencia que actualmente se encuentra en el archivo del Poder Judicial de Lima - sede Ancash (Expediente 2005-086, anaquel: 53, fila: 3, columna: 4, grupo 404) que acompañamos como medio probatorio y en copia simple".*
 - b) *"Que, existen irregularidades en la contratación de su Asesora I, la señora Melissa Almengor Reyna, quien fuera contratada sin cumplir los requisitos exigidos para el cargo y; la más grave, que la asesora sería la pareja sentimental de su hermano menor Ronmel Palomino Ortiz, es decir que el Congresista estaría incurso en un caso de NEPOTISMO".*
2. Por otro lado, mediante Carta s/n de fecha 30 de mayo de 2017, el señor Wilber Aybar Villegas ofrece nuevas pruebas respecto a la denuncia presentada ante la COMISIÓN, remitiendo el Acta de Nacimiento N° 90181488, expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, donde señala: *"sería el instrumento legal donde se consigna como nombre del padre al Ronmel Palomino Ortiz (...) y el de la madre, a doña Melissa Almengor Reyna (...)".* Asimismo, indica en su escrito que *"de acuerdo a la fecha de nacimiento de la menor, es posible asumir que la mencionada trabajadora, habría ingresado a laborar en estado de gestación lo que a su vez nos permite concluir que la relación que sostendría con el señor Ronmel Palomino Ortiz, también sería anterior a su ingreso como servidora en el Congreso de la República (...)"*
3. En la Décima Tercera Sesión Ordinaria, de fecha 19 de junio de 2017, se aprobó por unanimidad iniciar indagación preliminar contra el congresista Dalmiro Feliciano Palomino Ortiz, respecto a la denuncia interpuesta por el ciudadano Wilber Aybar Villegas.



4. El 20 de junio de 2017, mediante Oficio N° 449/2016-2017/CEP-CR, se corre traslado de la denuncia presentada contra el Congresista denunciado para que presente los descargos correspondientes.
5. A través del Oficio N° 280-2017-DFPO-CR, de fecha 27 de junio de 2017, el Congresista denunciado, remitió a la COMISIÓN sus descargos, respecto a la denuncia presentada en su contra, indicando lo siguiente:
 - a) *"Que, el denunciante ha tratado de utilizar la sentencia expedida por Trigésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, a fin de presentarla como medio probatorio; no obstante, al tratar de forzar una denuncia en mi contra no ha advertido ni ha averiguado que el 2 de noviembre de 2006, mediante OF. 86-05-LDR, el JUEZ CARLOS ALBERTO VERGARA PILARES, DEL 19° JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, SOLICITA AL JEFE DE LA MESA DE PARTES ÚNICA DE LOS JUZGADOS PENALES DE REOS LIBRES, QUE EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 176-2006-CED-CSJL/PJ, SE EFECTÚE LA RESPECTIVA ANOTACIÓN DE LA REHABILITACIÓN dictada a favor de los sentenciados: Wilman Palomino Ortiz y Dalmiro Feliciano Palomino Ortiz, por delito contra el patrimonio en agravio de la Empresa Alfredo Pimental Sevilla SA. En ese sentido, habiendo sido sujeto a REHABILITACIÓN AUTOMÁTICA, conforme a los supuestos establecidos en el Artículo 69° del Código Penal, y siendo éste un Principio de la Función Jurisdiccional establecido en el Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, SE APRECIA QUE NO HA EXISTIDO INFRACCIÓN ALGUNA POR PARTE DEL SUSCRITO.*
 - b) *Que, la señora Melissa Almengor Reyna, ingresó a trabajar al Congreso de la República el 03 de agosto de 2016 en el cargo de Asesor II y a partir del 07 de noviembre de 2016 asumió el cargo de Asesora Principal, cumpliendo para ambos cargos los requisitos estipulados en el Reglamento Interno de Trabajo del Congreso de la República.*
 - c) *Asimismo, en referencia a la acusación de nepotismo efectuada por el denunciante, en relación a que la señora Melissa Almengor Reyna sería la pareja sentimental del hermano del suscrito, nuevamente se aprecia que no se adjuntan medios probatorios por los cuales se sustente la denuncia en atención a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria del Congreso de la República.*



d) *Que, no existe ni existió un grado de parentesco entre el suscrito y la señora Melissa Almengor Reyna, debiendo recalcar que una partida de nacimiento no es equiparable a un acta de matrimonio; asimismo, el sólo hecho de que el hermano del suscrito y la mencionada señora tengan una hija en común no determina un vínculo legal de parentesco por afinidad del suscrito con la ex trabajadora; motivo por el cual la presentación de la "nueva prueba" debe ser desestimada y el extremo de la denuncia sobre presunto nepotismo debe ser declarado improcedente".*

6. El Congresista adjuntó copia la siguiente documentación:

- a) Oficio N° 86-05-LDR, cursado por el Juez Carlos Alberto Vergara Pilares, del 19° Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, dirigido al Jefe de la Mesa de Partes Única de los Juzgados Penales de Reos Libres.
- b) Oficio N° 86-05-LDR, cursado por el Juez Carlos Alberto Vergara Pilares, del 19° Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, dirigido a la División de Identificación Policial - PNP.
- c) Oficio N° 86-05-LDR, cursado por el Juez Carlos Alberto Vergara Pilares, del 19° Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, dirigido al Jefe del Registro Central de Condenas.
- d) Requisitos que se solicitan para personal del Despacho congresal y Personal del Servicio Parlamentario.
- e) Declaraciones Juradas de Datos personales de fecha 03 de agosto de 2016 y del 14 de noviembre de 2016, de la ex trabajadora Melissa Almengor Reyna.
- f) Copia del Curriculum Vitae de la ex trabajadora Melissa Almengor Reyna que obra en el Despacho del suscrito.
- g) Directiva N° 05-2013-DGA/CR "Procedimientos para la Prevención de Actos de Nepotismo", aprobada por Resolución N° 130-2012-2013-OM/CR.

7. Mediante el Oficio N° 1258-2017-DRRHH-DGA/CR, de fecha 10 de julio de 2017, la señora María Rosa Rey de Castro, Jefa del Departamento de Recursos Humanos, remite copia fedateada del Legajo Personal de la ex



servidora Melissa Almengor Reyna y el Informe N° 771-2017-GFRCP-AAP-DRRHH/CR, el cual será valorado en el análisis del presente informe.

8. A través de los Oficios N°s 3746 y 3846-2017-SUNARP-Z.R.N°IX/PUB.EXON, de fecha 13 y 26 de julio de 2017, respectivamente, la señora Carmen Elva Ramos Echevarría, abogada certificadora de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, remite la información solicitada por la COMISIÓN, la cual será valorada en el análisis del presente informe.
9. Con fecha 18 de agosto de 2017, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, remite el Oficio N° 000686-2017/GOR/JR10LIM/RENIEC, donde absuelve la consulta formulada por la COMISIÓN, la cual será valorada en el análisis del presente informe.

III. INICIO DE INVESTIGACIÓN Y DESCARGOS DEL CONGRESISTA



1. Con fecha 4 de setiembre de 2017, la COMISIÓN se reunió en su Décimo Quinta Sesión Ordinaria, bajo la presidencia del señor congresista Juan Carlos Eugenio Gonzales Ardiles, los señores congresistas, Eloy Ricardo Narváez Soto, Yonhy Lescano Ancieta, María Úrsula Ingrid Letona Pereyra, Mauricio Mulder Bedoya, Milagros Emperatriz Salazar De la Torre, Alberto Eugenio Oliva Corrales, Milagros Takayama Jiménez; con la licencia del señor congresista Wilbert Rozas Beltrán.
2. En dicha Sesión Ordinaria se expuso y se debatió el Informe de Calificación recaído sobre el Expediente N° 064-2016-2018-CEP-CR; cuyo denunciado fuera el Congresista de la República Dalmiro Feliciano Palomino Ortiz, incorporando las sugerencias de los señores congresistas miembros de la Comisión de Ética Parlamentaria, se acordó iniciar investigación al Congresista denunciado por presuntamente no haber consignado una sentencia condenatoria en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, presentada ante el Jurado Nacional de Elecciones y por presuntamente haber cometido nepotismo al contratar a la pareja sentimental y madre de hijo de su hermano menor.
3. El 21 de setiembre de 2017, mediante Oficio N° 577/2016-2018/CEP-CR, se le notificó al Congresista denunciado la Resolución N° 073-2016-

2018/CEP-CR, que resuelve por unanimidad, declarar el inicio de la investigación de parte en su contra por los hechos denunciados, de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen en la citada resolución.

4. El 21 de setiembre de 2017, mediante Oficio N° 578/2016-2018/CEP-CR, se le envió al denunciante copia de la Resolución N° 073-2016-2018, que resuelve, por unanimidad, declarar el inicio de investigación de parte al Congresista Dalmiro Feliciano Palomino Ortiz. Pese a consignar en el oficio la dirección que figura en su DNI del denunciante, es decir, Jr. Julio C. Tello s/n - Provincia de Abancay, la empresa de mensajería Olva Courier ha señalado que faltan datos en la dirección consignada y por lo tanto, la resolución fue devuelta.
5. El 4 de octubre de 2017, mediante Oficio N° 103-2017-2018-DFPO-CR, el Congresista denunciado presentó sus descargos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 30⁴ del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria, de acuerdo a los siguientes argumentos:

a) Respecto al extremo de determinar si tenía la obligación legal de consignar en la Declaración Jurada de Hoja de Vida presentada ante el Jurado Nacional de Elecciones señala que realizó su declaración cuando era candidato y no congresista.

Asimismo, manifiesta que se debe tener en cuenta las garantías del debido proceso y el principio de legalidad, toda vez que el artículo 1° del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria señala que dicho reglamento desarrolla las normas y principios éticos que guían la conducta y el quehacer de los Congresistas de la República en el ejercicio de sus funciones, contenidos en el Código de Ética Parlamentaria.

Por otra parte, señala que no ha omitido consignar información en su Declaración Jurada de Hoja de Vida pues no existía la obligación de que se consignen sentencias de la cual se encontraba plenamente rehabilitado, conforme a las normas que regulan el tema en particular y los precedentes emitidos por el Jurado Nacional de Elecciones.

El Trigésimo Sexto Juzgado Penal de Lima mediante Oficio N° 86-05-LDR, el Juez Carlos Alberto Vergara Pilares, del 19° Juzgado Especializado en lo Penal, de la Corte Superior de Justicia de Lima,

⁴ Artículo 30. Una vez notificado el Congresista tiene un plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente sus descargos correspondientes.



solicitó al jefe de la mesa de partes única de los Juzgados Penales de Reos Libres que se efectúe la anotación de Rehabilitación dictada a favor del congresista denunciado.

Señala además que el mismo Juez Carlos Alberto Vergara del 19º Juzgado Especializado en lo Penal, de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitó el 02 de noviembre de 2006, al Jefe de registros central de condenas la anulación de los antecedentes penales que se hubieran generado contra el Congresista denunciado.

b) Respecto al extremo de determinar si se estaría configurando el supuesto de hecho contenido en el artículo 4⁵ del Código de Ética Parlamentaria, al emplear o tener *ad honorem* en el servicio de su despacho congresal o en las comisiones que integre a familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Señala que no ha infringido el artículo 4 del Código de Ética Parlamentaria, pues no ha incurrido en ningún acto de nepotismo, toda vez que la señora Melisa Almengor Reyna no guarda ningún grado de parentesco con él. Señala que el artículo 236⁶ del Código Civil establece el parentesco consanguíneo se genera entre las personas que descienden de un tronco común y se determina por el número de generaciones que puede ser en línea recta y colateral.



⁵ Artículo 4. Son deberes de conducta del Congresista los siguientes:

- El respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres.
- Abstenerse de efectuar gestiones ajenas a su labor parlamentaria ante entidades del Estado en el ejercicio de sus funciones.
- Declinar atenciones que puedan ser medio para interferir en el desempeño de sus funciones.
- No pretender trato preferencial alguno al realizar trámites personales o familiares ante entidades públicas o privadas.
- En el caso de participar en la discusión de temas, investigaciones y/o en el debate o aprobación de leyes en las cuales puedan estar favorecidos intereses económicos directos personales o familiares, deberá hacer explícitas tales vinculaciones.
- Responsabilizarse por todo documento que firma y sella.
- No puede emplear o tener *ad honorem* en el servicio parlamentario de su despacho congresal o en las Comisiones que integre familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

⁶ Artículo 236.- Parentesco consanguíneo

El parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común.

El grado de parentesco se determina por el número de generaciones.

En la línea colateral, el grado se establece subiendo de uno de los parientes al tronco común y bajando después hasta el otro. Este parentesco produce efectos civiles sólo hasta el cuarto grado.

Asimismo, precisa que el Congreso de la República a través de la Directiva N° 005-2013-DGA/CR, sobre procedimientos para la prevención de actos de nepotismo, establece en el numeral 7.3 los grados de parentesco o afinidad cuya contratación configuraría causal de nepotismo en el Congreso de la República, que son los siguientes:

- i. Primer grado de consanguineidad
 - Padre
 - Madre
 - Hijo (a)
- ii. Segundo grado de consanguineidad
 - Hermano (a)
 - Abuelo (a) materna
 - Abuelo (a) paterno
 - Nieto (a)
- iii. Tercer grado de consanguineidad
 - Bisnieto (a)
 - Tío (a) materno
 - Tío (a) paterno
 - Sobrino (a)
 - Bisabuelo (a)
- iv. Cuarto grado de consanguineidad
 - Primo hermano paterno
 - Primo hermano materno
- v. Primer grado de afinidad
 - Hijastro (a)
 - Suegros
- vi. Segundo grado de afinidad
 - Cuñados
 - Abuelo (a) paterno cónyuge
 - Abuelo (a) materno cónyuge.



En este contexto, señala el Congresista denunciado que no se estaría configurando el supuesto que establece la norma para el caso de nepotismo. Que si bien su hermano tiene una hija menor con la señorita Melissa Almengor Reyna, lo cual se constata con Acta de Nacimiento N° 90181488, sin embargo, no existe un vínculo matrimonial ni un registro de unión de hecho o pruebas que demuestren la convivencia entre ambas personas, razón por la cual, no tendría forma de conocer la relación extra familiar de su hermano, puesto que su propio hermano tiene un hijo de

10 años y otro de 2 años con otra persona, que no es la citada ex trabajadora.

Y solicita que esta parte de la sentencia sea evaluada con la reserva del caso a fin de no afectar derechos de terceras personas y menores de edad en el transcurso de la investigación.

6. Por último sostiene que el 18 de octubre de 2017, mediante Oficio N° 00757-2017-P/JNE, el Jurado Nacional de Elecciones da respuesta a nuestra solicitud de información sobre la obligación de los candidatos de consignar en la Declaración Jurada de Hoja de Vida información sobre las sentencias en las cuales se encuentran rehabilitados. Sobre el particular señala que: *"el criterio adoptado en la jurisprudencia electoral correspondiente al proceso de Elecciones Generales 2016 fue que la obligación por parte de los candidatos de consignar en la declaración jurada de hoja de vida sentencias por delito doloso no incluye aquellas sentencias respecto de las cuales haya operado la rehabilitación"*.

IV. AUDIENCIA PÚBLICA

1. El 17 de octubre de 2017, mediante Oficios 620/2016-2018/CEP-CR, 621/2016-2018/CEP-CR, se citó al denunciante y al denunciado a la audiencia del caso a realizarse en la Sala Francisco Bolognesi de Palacio Legislativo a horas 11:00 am, del día 30 de octubre de 2017.
2. El 25 de octubre de 2017, mediante escrito presentado ante la COMISIÓN, el señor Jorge Demetrio Zúñiga Huaita, identificado con DNI 31173024 y domicilio legal en Calle María Parado de Bellido 439, distrito de Santa Anita, solicitó que se le considere en calidad de testigo.
3. Con fecha 25 de octubre de 2017, mediante Oficio N° 637/2016-2018/CEP-CR, se citó al señor Jorge Demetrio Zúñiga Huaita a la audiencia, con la finalidad de actuar los medios probatorios y las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.
4. En la ciudad de Lima, el 31 de octubre del 2017, en la Sala Francisco Bolognesi del Congreso de la República, se reunió en su Décimo Novena Sesión Ordinaria la COMISIÓN bajo la presidencia del señor congresista Juan Carlos Eugenio Gonzales Ardiles con la presencia de los señores congresistas los señores congresistas Eloy Ricardo Narváez Soto, Yonhy



Lescano Ancieta, María Úrsula Ingrid Letona Pereyra, Mauricio Mulder Bedoya, Milagros Emperatriz Salazar De la Torre, Alberto Eugenio Oliva Corrales, Milagros Takayama Jiménez. Presentó licencia el señor congresista Wilbert Gabriel Rozas Beltrán.

5. En dicha sesión se produjo la audiencia del Expediente 064-2016-2018/CEP-CR, contra el Congresista denunciado, tomando la palabra en primer término el denunciante, señor Wilbert Aybar Villegas quien manifestó lo siguiente:

a) Se ratificó en todos los extremos de su denuncia que presentó sustentando su argumentación en el presunto caso de nepotismo, que afirma, existió en el despacho del Congresista denunciado, pues manifestó que la señorita Melissa Almengor Reyna (ex asesora del despacho del Congresista denunciado) era la pareja sentimental del hermano del Congresista denunciado.

b) Presentó como evidencia fotografías de la época de campaña para el Congreso donde se aprecia en el local de campaña al señor Congresista Dalmiro Palomino Ortiz y a la mano izquierda a la señora Melissa Almengor Reyna.

c) En la segunda foto se aprecia un pasacalle que se realizó en el año 2016, en la Provincia de Andahuaylas, en donde participó la familia Palomino y los allegados a la empresa Grupo Palomino, en dicha foto se aprecia con un traje guinda a la señorita Melissa Almengor Reyna y en la segunda fila al hermano del Congresista denunciado.

d) En la tercera fotografía se observa en primer plano al Congresista denunciado, al hermano del Congresista y al fondo se aprecia a la señora Melissa Almengor Reyna.

e) Señaló que las pruebas presentadas mediante fotografías en las cuales se aprecia al Congresista denunciado, su hermano y a la ex trabajadora; así como el acta de nacimiento del hijo del hermano del Congresista denunciado y la ex trabajadora son prueba suficiente para demostrar que hubo nepotismo.

f) Afirmó que el Congresista denunciado sabía que la señora Melissa Almengor Reyna era la pareja sentimental de su hermano.



6. Luego de la exposición y preguntas al denunciante, el Congresista denunciado tomó la palabra para afirmar lo siguiente:

a) Que el Jurado Nacional de Elecciones ha señalado a través de un oficio enviado a la Comisión que no era necesario que mencione la sentencia a la cual fuera condenado ya que se encuentra rehabilitado, por lo tanto, ese tema queda zanjado.

b) Que niega rotundamente conocer la relación que hubiera tenido su hermano con su ex trabajadora, toda vez que él conocía la relación que mantenía su hermano con otra persona, que incluso tenía dos hijos uno de diez y otro de dos años.

c) No sabía y no podía afirmar el supuesto romance que habría tenido su hermano con su ex trabajadora, que en todo caso los deslices de la persona indicada (su hermano) él no los podía afirmar.

d) Sobre las fotos mostradas manifestó que son fotos de campaña, que todos los candidatos hacen campaña y trabajan por su candidatura. Siendo que la señora Melissa Almengor lo acompañó a raíz de una convocatoria de su asesor político, quien la llevó para poder trabajar en la campaña.

7. Finalmente, los Congresistas presentes debatieron si debían o no recibir el testimonio del señor Jorge Demetrio Zúñiga Huaita, desestimando por mayoría que dicha persona declare como testigo en la audiencia.



V. PUNTOS CONTROVERTIDOS

1. Para resolver si el Congresista denunciado habría infringido o no alguno de los principios del Código y su Reglamento debemos de resolver los siguientes puntos controvertidos:

a) Determinar si el Congresista denunciado cometió una falta ética infringiendo el artículo 17, literal h)⁷ del REGLAMENTO, al omitir en su Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato ante el Jurado Nacional

⁷ Artículo 17. Funciones de la Comisión de Ética Parlamentaria

Son funciones de la Comisión de Ética Parlamentaria:

(...)

h. Excepcionalmente, es competente para conocer faltas a la ética parlamentaria derivadas de presuntos delitos o infracciones cometidos por un parlamentario al momento de su inscripción como candidato, siempre que el congresista, luego de ser elegido, continúe cometiendo el mismo delito, o esté usufructuando directamente los beneficios de dicho delito.

de Elecciones, una sentencia que se le impuso como consecuencia de la comisión de un delito, pese a encontrarse rehabilitado en el Poder Judicial.

b) Determinar si el Congresista denunciado cometió una falta ética infringiendo el artículo 4º, inciso g)º del CODIGO, al contratar como asesora II y luego como asesora I a la madre del hijo de su hermano.

VI. MARCO NORMATIVO

1. Constitución Política del Perú.
2. Reglamento del Congreso de la República.
3. Código de Ética Parlamentaria.
4. Reglamento de la Comisión de Ética del Congreso de la República del Perú.
5. Ley 26771, Ley que establece la prohibición de contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco, modificado por la Ley 30292.
6. Ley 30326. Ley que modifica el artículo 23º de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, estableciendo requisitos adicionales en la declaración de hoja de vida de candidatos a cargo de elección popular.
7. El artículo 236º del Código Civil, que establece los grados de parentesco consanguíneo y por afinidad.
8. Resolución N° 0343-2016-JNE, emitida por el Jurado Nacional de Elecciones.
9. Resolución N° 299-2016-JNE, emitida por el Jurado Nacional de Elecciones.
10. Directiva N° 005-2013-DGA/CR, que establece los procedimientos para la prevención de actos de nepotismo



⁸ Artículo 4. Son deberes de conducta del Congresista los siguientes:

(...)

- a. No puede emplear o tener ad honorem en el servicio parlamentario de su despacho congresal o en las Comisiones que integre familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

VII. ANÁLISIS

Para determinar si el Congresista denunciado merece alguna sanción por falta ética debemos establecer previamente si ha cometido alguna infracción en el marco del CÓDIGO y su REGLAMENTO, para ello analizaremos los siguientes puntos controvertidos:

SOBRE SI EL CONGRESISTA DENUNCIADO COMETIÓ UNA FALTA ÉTICA INFRINGIENDO EL ARTÍCULO 17, LITERAL A) DEL REGLAMENTO, AL OMITIR EN SU DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA DE CANDIDATO ANTE EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, UNA SENTENCIA QUE SE LE IMPUSO COMO CONSECUENCIA DE LA COMISIÓN DE UN DELITO, PESE A ENCONTRARSE REHABILITADO EN EL PODER JUDICIAL.

1. El artículo 17, literal a) del REGLAMENTO señala que la COMISIÓN: *"Excepcionalmente, es competente para conocer faltas a la ética parlamentaria derivadas de presuntos delitos o infracciones cometidas cometidos por el parlamentario al momento de su inscripción como candidato, siempre que el Congresista, luego de ser elegido, continúe cometiendo el mismo delito, o esté usufructuando directamente de los beneficios de dicho delito."*

2. En el caso del Congresista denunciado ha quedado demostrado a través de la sentencia del Trigésimo Sexto Juzgado Penal de Lima que fue condenado a dos años de pena privativa de la libertad suspendida al término de un año, por la comisión de delito contra el patrimonio - estafa, en agravio de la empresa Alfredo Pimentel Sevilla S.A. Dicha sentencia fue emitida el 15 de junio de 2004, por lo cual ya habría sido cumplida al momento de inscribirse como candidato.

3. Ha quedado demostrado que el Juez del Décimo Noveno Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, envió tres Oficios Circulares N° 86-05-LLDR: al Jefe de Registro Central de Condenas, al Jefe de División de Identificación Policial y a la Mesa de Partes Única de los Juzgados Penales, con la finalidad de disponer que se anulen los antecedentes penales, antecedentes policiales y se anote la rehabilitación del Congresista denunciado.



4. Ha quedado demostrado que el Congresista denunciado no consignó la sentencia del año 2004, en su Declaración Jurada de Hoja de Vida ante el Jurado nacional de Elecciones en el año 2016 por considerar que no era necesario porque la ley no lo obligaba.

5. Ha quedado demostrado, de acuerdo a la jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones en las Resoluciones núms. 0343-2016-JNE y 299-2016-JNE, pero principalmente por el Oficio N° 00757-2017-P/JNE, suscrito por el presidente de dicho órgano, Dr. Víctor Ticona Postigo, que el criterio adoptado por la jurisprudencia electoral señala que no es obligatorio que los candidatos consignen las sentencias respecto de las cuales haya operado la rehabilitación.

6. En consecuencia, esta parte de la denuncia deviene en infundada, en la medida que nuestro ordenamiento jurídico penal y electoral no obligan a los candidatos a detallar sentencias en los cuales haya operado la rehabilitación.



SOBRE SI EL CONGRESISTA DENUNCIADO COMETIÓ UNA FALTA ÉTICA INFRINGIENDO EL ARTÍCULO 4º, INCISO G) DEL CODIGO, AL CONTRATAR COMO ASESORA II Y LUEGO COMO ASESORA I, A LA MADRE DEL HIJO DE SU HERMANO.

1. El artículo 4º, literal g) del CÓDIGO, señala que es deber de conducta del Congresista: *"No emplear o tener ad honorem en el servicio parlamentario de su despacho congresal o en las Comisiones que integre a familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad"*

2. En el caso del Congresista denunciado ha quedado demostrado mediante Declaraciones Juradas de Datos Personales de fechas 03 de agosto y 14 de noviembre de 2016, que la señora Melissa Almengor Reyna presentó ante la Oficina de Recursos Humanos del Congreso de la República, que fue contratada y laboró en el despacho del Congresista denunciado con el cargo de Asesora II y posteriormente se le ascendió al cargo de Asesora I, cumpliendo con los requisitos para dichos cargos.

3. Ha quedado demostrado, mediante Acta de Nacimiento N° 90181488, que la señora Melissa Almengor Reyna y el señor Ronmel Palomino Ortiz (hermano del Congresista denunciado), se inscribieron como padres de una menor hija el 21 de abril de 2017.

4. Ha quedado demostrado mediante copia de Documento Nacional de Identidad, y consulta en línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, el estado civil de soltera de la señora Melissa Reyna Almengor, razón por la cual no existe vínculo matrimonial entre la ex trabajadora y el hermano del Congresista denunciado.

5. Ha quedado demostrado, mediante Oficio N° 3846-2017-SUNARP-Z.R. N°IX/PUB.EXON, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, suscrito por Carmen Elva Ramos Echevarria, Abogada Certificadora de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, que no existe unión de hecho inscrita entre la ex trabajadora Melissa Almengor Reyna y el hermano del Congresista denunciado, Ronmel Palomino Ortiz.

6. Ha quedado demostrado que no existe matrimonio, ni unión de hecho entre la ex trabajadora del Congresista denunciado y su hermano, motivo por el cual no se puede hablar jurídicamente de nepotismo.



7. Ha quedado demostrado que el sólo reconocimiento del hijo por parte del hermano del Congresista denunciado, no genera grados de parentesco por consanguineidad ni afinidad, entre el Congresista denunciado y la ex trabajadora, Melissa Almengor Reyna, por ello no se configuraría el supuesto legal de nepotismo.

8. Desde el punto de vista ético, no se ha comprobado fehacientemente que el Congresista denunciado conocía la relación existente entre su hermano y la ex trabajadora, más aún cuando el hermano del denunciado ya habría presentado a otra pareja, con quien habría concebido dos hijos de 10 y 2 años de edad.

9. Ha quedado demostrado que el Congresista denunciado conocía a la ex trabajadora desde la campaña para la elección general del año 2016, de acuerdo a las fotografías mostradas en la audiencia pública. Sin embargo, dichas fotografías sólo prueban que el Congresista denunciado conocía a su ex trabajadora y que dicha persona le habría apoyado en la campaña, pero no demuestra que conocía la relación que existía entre dicha persona y su hermano.

10. Ha quedado comprobado que no existen pruebas que permitan afirmar indubitablemente que el Congresista denunciado actuó dejando de lado los principios contenidos en el CÓDIGO y su REGLAMENTO.

11. En consecuencia, al no haberse comprobado que el Congresista denunciado hubiera tenido la posibilidad de conocer la relación entre su hermano y la ex trabajadora, no puede atribuírsele una conducta ética, pues los hechos y las pruebas presentadas demuestran que no tenía conocimiento.

VIII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, y en virtud al artículo 35⁹ del REGLAMENTO, que regula la resolución final de los procedimientos de investigación, los miembros de la COMISIÓN, acuerdan por MAYORÍA, con el voto favorable de los congresistas Juan Carlos Eugenio Gonzales Ardiles, María Úrsula Ingrid Letona Pereyra, Mauricio Mulder Bedoya, Alberto Eugenio Oliva Corrales y Milagros Takayama Jiménez; y la abstención del congresista Yonhy Lescano Ancieta, DECLARAR INFUNDADA la denuncia de parte, seguida contra el congresista DALMIRO FELICIANO PALOMINO ORTIZ por no haberse comprobado con la denuncia, los hechos, declaraciones y las pruebas aportadas, que haya infringido el CÓDIGO o el REGLAMENTO; en consecuencia se dispone su ARCHIVO DEFINITIVO.

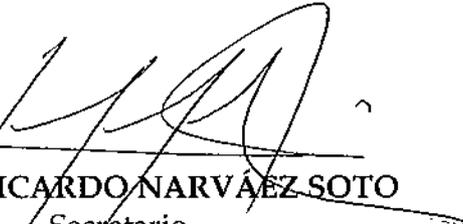

JUAN CARLOS GONZALES ARDILES
Presidente
Comisión de Ética Parlamentaria

⁹ Artículo 35. Resolución Final La Comisión, en un plazo no mayor de 20 días hábiles a partir del fin de la Audiencia, resolverá la denuncia emitiendo un Informe en el que concluirá declarando fundada o infundada la denuncia. En este último caso se procede al archivo de la denuncia. Si se determina que la conducta del denunciado ha infringido el Código de Ética Parlamentaria, se le propondrá las sanciones que establece el artículo 14º del Código de Ética.

La resolución final es leída en audiencia pública, previa citación a las partes.

WILBERT ROZAS BELTRÁN
Vicepresidente




RICARDO NARVAEZ SOTO
Secretario

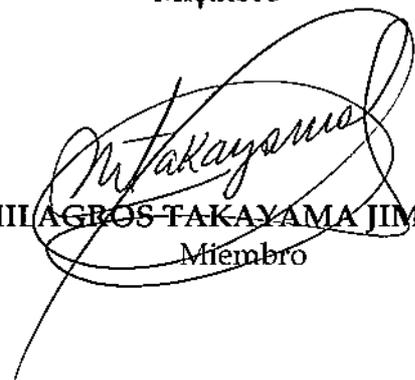
YONHY LESCANO ANCIETA
Miembro


MARÍA ÚRSULA LETONA PEREYRA
Miembro


MAURICIO MULDER BEDOYA
Miembro


ALBERTO EUGENIO OLIVA CORRALES
Miembro

MILAGROS SALAZAR DE LA TORRE
Miembro


MILAGROS TAKAYAMA JIMÉNEZ
Miembro